

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2535/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relativa a una pista de atletismo.

Señalando que la información que  
proporcionaron no corresponde con lo  
solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Pista de atletismo, alberca, entrega documento como obra en sus archivos, artículo 219.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
<b>III. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



ALC/DGDSyFE/DEDRySS/SPD/548/2022 y DGOPSU/SCSOPSU/272/2022, firmados por el Subdirector de Control y Seguimiento y Desarrollo Social y Fomento Económico, el Subdirector de Promoción Deportiva y la Subdirectora de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, de fechas tres y dos de mayo, respectivamente.

**III.** El dieciséis de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual manifestó sus inconformidades.

**IV.** El diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**V.** El dos de junio, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios ALC/ST/637/2022, DGDSFE/SCSDSFE/0378/2022 y ALC/DGDSyFE/DEDRySS/SPD/522/2022 y sus anexos, de fecha primero de junio, tres y dos firmados por el Subdirector de Transparencia, el Subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico y el Subdirector de Promoción Deportiva, respectivamente, a través de los cuales el Sujeto Obligado, formuló sus alegatos, hizo del conocimiento a emisión y notificación de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de mayo de dos mil veintidós**, por lo que, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciséis de mayo, es decir al primer día hábil del cómputo de plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión y de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que, en su contenido, el Sujeto Obligado ratificó

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial, por lo que no reúne los requisitos contemplados en el **Criterio 07/21**<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Derivado de lo cual lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió, sobre las remodelaciones, mantenimiento e intervenciones de obra del parque ecológico Huayamilpas, lo siguiente:

- 1. Nombre de la empresa que realizó la obra civil de la pista de atletismo ubicada en el "Estadio del Parque Ecológico Huayamilpas. - **Requerimiento 1-**
- 2. Monto en moneda nacional del contrato. -**Requerimiento 2-**
- 3. Copia del contrato en el que se establece la reparación de la pista de atletismo. -**Requerimiento 3-**
- 4. Estado general actual de la pista de atletismo al día 25 de abril. - **Requerimiento 4-**

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1 consistente en: Nombre de la empresa que realizó la obra civil de la Pista de Atletismo ubicada en el "Estadio del Parque Ecológico Huayamilpas" el Sujeto Obligado informó lo siguiente: **R= El nombre de la empresa es CONSTRUFIDER, S.A. de C.V.**
- Al requerimiento 2 consistente en: Monto en moneda nacional del contrato, la Alcaldía emitió respuesta en la que indicó que **R= El monto del**



***contrato fue de \$8,070,816.00 (Ocho millones setenta mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)***

- Al requerimiento 3 consistente en: Copia del contrato en el que se establece la reparación de la pista de atletismo emitió la siguiente respuesta: ***R= Se anexan 38 fojas con la información solicitada. No omito mencionarle que las copias se entregan en versión pública, toda vez que las mismas contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XXII y 186 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.***

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número AC-DGOPSU-AD-O-174-2021 cuya descripción de obra corresponde con *Rehabilitación, mantenimiento y estudio de la infraestructura pública (deportivas-albercas), trabajos de rehabilitación y mantenimiento de la pista de atletismo, gimnasio y alberca que se encuentran dentro del parque Huayamilpas.*

- Al requerimiento 4 consistente en: Estado general actual de la pista de atletismo al día 25 de abril, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: ***R= El día 20 de abril en las redes sociales de la Alcaldía de Coyoacán dio a conocer que la pista de tartán del Deportivo Huayamilpas presento daños en su superficie, debido a la caída de ramas y fenómenos***

*climáticos. Por lo que se le solicito a la empresa que ejecuto dichos trabajos que iniciara las reparaciones correspondientes. Finalmente, cabe resaltar que la información proporcionada es otorgada sin omisión alguna y en base en las fuentes consultadas en las áreas de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el acceso a la información del solicitante y en cumplimiento a los artículos 174, 203, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno hizo del conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó que se decrete el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó ante este Instituto la siguiente inconformidad:

*La respuesta adjunta no corresponde a la pregunta que hice, yo pregunté por el estado de la pista de atletismo y respondieron sobre una alberca.*

De manera que, de la lectura del recurso interpuesto, **la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta emitida no corresponde con lo solicitado**, toda vez que solicitó información referente a la pista de atletismo, pero el Sujeto Obligado remitió información relacionada con una alberca. -  
**Agravio único-**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, entraremos al estudio de las actuaciones dentro del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

En primer término, es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia **es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Ahora bien, como pudimos observar del apartado cuestión previa que antecede, la parte recurrente solicitó por parte de la Alcaldía, sobre las remodelaciones, mantenimiento e intervenciones de obra del parque ecológico Huayamilpas, lo siguiente:

- 1. Nombre de la empresa que realizó la obra civil de la pista de atletismo ubicada en el "Estadio del Parque Ecológico Huayamilpas. -  
**Requerimiento 1-**
  
- 2. Monto en moneda nacional del contrato. **-Requerimiento 2-**

- 3. Copia del contrato en el que se establece la reparación de la pista de atletismo. **-Requerimiento 3-**
- 4. Estado general actual de la pista de atletismo al día 25 de abril. -  
**Requerimiento 4-**

Ahora bien, de la lectura a los requerimientos 1, 2 y 4 se observa que, a través de ellos la parte recurrente no pretende acceder a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que su naturaleza se refiere a un pronunciamiento por parte de la Alcaldía en la que se indique el nombre de la empresa requerida, el monto del contrato y el estado general de la pista de mérito. Por lo tanto, dichos requerimientos se satisfacen a través de un pronunciamiento categórico que satisfaga en sus extremos lo que se solicita.

Aclarado lo anterior, es dable reiterar lo que el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1 consistente en: Nombre de la empresa que realizó la obra civil de la Pista de Atletismo ubicada en el "Estadio del Parque Ecológico Huayamilpas" el Sujeto Obligado informó lo siguiente:  
**R= El nombre de la empresa es CONSTRUFIDER, S.A. de C.V.**
- Al requerimiento 2 consistente en: Monto en moneda nacional del contrato, la Alcaldía emitió respuesta en la que indicó que ***R= El monto del contrato fue de \$8,070,816.00 (Ocho millones setenta mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)***

- Al requerimiento 3 consistente en: Copia del contrato en el que se establece la reparación de la pista de atletismo emitió la siguiente respuesta: ***R= Se anexan 38 fojas con la información solicitada. No omito mencionarle que las copias se entregan en versión pública, toda vez que las mismas contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XXII y 186 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.***

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número AC-DGOPSU-AD-O-174-2021 cuya descripción de obra corresponde con ***Rehabilitación, mantenimiento y estudio de la infraestructura pública (deportivas-albercas), trabajos de rehabilitación y mantenimiento de la pista de atletismo, gimnasio y alberca que se encuentran dentro del parque Huayamilpas.***

Es decir, el objeto del contrato de mérito abarca, tanto la rehabilitación como el mantenimiento de las albercas y de la pista de atletismo. En este sentido, la Alcaldía proporcionó a quien es recurrente la documental tal como obra en sus archivos, es decir, bajo el contrato que ampara la infraestructura pública en general, toda vez que no se celebró un contrato específico y único para la pista de atletismo.

En tal virtud, el Sujeto Obligado permitió el acceso a la documentación tal como obra en sus archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, pues la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>5</sup>

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Bajo esta tesitura el contrato proporcionado incluye la rehabilitación y mantenimiento de la pista, lo cual corresponde con lo que requirió la parte solicitante; por lo tanto es claro que las documentales proporcionadas satisfacen **el requerimiento 3 de la solicitud.**

---

<sup>5</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:-:text=Criterio%2003%2F17..de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal>.

Ahora bien, establecido que el contrato proporcionado sí satisface los extremos de lo requerido, de su lectura se desprende que, efectivamente, el nombre de la empresa que realizó la obra civil de la Pista de Atletismo ubicada en el "Estadio del Parque Ecológico Huayamilpas": es *CONSTRUFIDER, S.A. de C.V.* y que el *El monto del contrato fue de \$8,070,816.00 (Ocho millones setenta mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.);* motivo por el cual, a través del pronunciamiento emitido **se tienen por debidamente atendidos los requerimientos 1 y 2 de la solicitud.**

Por otro lado, respecto del requerimiento 4 consistente en: Estado general actual de la pista de atletismo al día 25 de abril, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: *R= El día 20 de abril en las redes sociales de la Alcaldía de Coyoacán dio a conocer que la pista de tartán del Deportivo Huayamilpas presento daños en su superficie, debido a la caída de ramas y fenómenos climáticos. Por lo que se le solicito a la empresa que ejecuto dichos trabajos que iniciara las reparaciones correspondientes. Finalmente, cabe resaltar que la información proporcionada es otorgada sin omisión alguna y en base en las fuentes consultadas en las áreas de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el acceso a la información del solicitante y en cumplimiento a los artículos 174, 203, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

De manera que, con el pronunciamiento emitido el Sujeto Obligado emitió las aclaraciones pertinentes respecto del estado general que guarda la pista de atletismo; razón por la cual la Alcaldía **satisfizo en sus extremos el requerimiento 4 de la solicitud.**

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fue apegada a derecho en razón de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado emitió los pronunciamientos correspondientes a los requerimientos 1 y 2, los cuales son contestes y se robustecen con las documentales que remitió a la parte recurrente consistentes en ***el contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número AC-DGOPSU-AD-O-174-2021 cuya descripción de obra corresponde con Rehabilitación, mantenimiento y estudio de la infraestructura pública (deportivas-albercas), trabajos de rehabilitación y mantenimiento de la pista de atletismo, gimnasio y alberca que se encuentran dentro del parque Huayamilpas.***
- Con la entrega de dicho contrato se satisfizo el requerimiento 3; ello en atención a que el objeto del contrato se refiere a la rehabilitación y mantenimiento de la pista de mérito; por lo tanto la información sí corresponde con lo solicitado y, con ello el agravio interpuesto es infundado.
- Finalmente respecto del requerimiento 4 el Sujeto Obligado emitió el pronunciamiento correspondiente tendiente a realizar las aclaraciones pertinentes respecto del estado general actual que guarda la pista de atletismo a la fecha del 25 de abril con lo que se satisfizo lo requerido.

Consecuentemente, la respuesta emitida brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6,



fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2535/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**